

P-xx/2011

Bogotá D.C., 31 de Mayo de 2011

Doctor

CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ

Director Ejecutivo

Comisión de Regulación de Comunicaciones

Bogotá

Asunto: Comentarios proyecto de interconexión de redes en convergencia.

Estimado Doctor Lizcano:

La Asociación Nacional de Empresas de Servicios públicos y Comunicaciones – ANDESCO presenta, respetuosamente, algunos argumentos que consideramos deben tenerse en cuenta para el desarrollo del proyecto de interconexión de redes en convergencia.

De esta forma, entendemos que la CRC está fijando un régimen de acceso e interconexión general superando la clasificación de servicios que traían los regímenes anteriores. Consideramos que esta transición debería, en todo caso, hacerse con las previsiones necesarias que impidan distorsiones a la competencia.

Es necesario, entonces, tener en cuenta que a pesar de superar la clasificación por servicios, la existencia de esquemas de remuneración para el pago de cargos de acceso, determina que esta clasificación se sigue conservando. En virtud de lo anterior, solicitamos a la CRC que aclare cómo debe darse aplicación al nuevo régimen considerando que la parte económica aún permanece bajo unas consideraciones distintas, acudiendo a reglas de equilibrio competitivo.

Andesco estima conveniente que se debe tener en cuenta que el acceso no puede ser regulado de manera aislada de la interconexión, toda vez que las reglas establecidas en la Ley 1341 de 2009, establecen funciones para la CRC dentro del marco de acceso, uso e interconexión entendido adicionalmente sólo para proveedores de redes y servicios.

Pretender desligar acceso e interconexión podría significar la extralimitación de las facultades otorgadas por la Ley a la CRC en contravía de los artículos 6 y 121 de la constitución política que disponen:

“ART. 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (Negrilla fuera de texto).

*“ART. 121. Ninguna autoridad del Estado **podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley.**” [1](Negrilla fuera de texto)*

Así, la CRC debe actuar dentro del marco fijado por la Ley, que no es otro que el definir las reglas de acceso, uso e interconexión que rigen las relaciones técnicas, económicas y jurídicas de los proveedores de redes y servicios. Lo anterior significa que todos los actores del mercado deben participar con las mismas reglas y condiciones para proveer algún tipo de servicio.

Entendemos que la función de regular la interconexión para cumplir objetivos como son: trato no discriminatorio, cargo igual acceso igual, promoción de la libre y leal competencia y garantizar que en el lugar y tiempo de la interconexión no se aplicarán prácticas que generen impactos negativos en la red, según lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, incluye tomar las medidas que estén al alcance para evitar cualquier arbitraje o ventaja competitiva en el mercado, o que en todo caso, se equilibren e igualen las obligaciones entre todos los participantes en el mercado.

Con un cordial saludo,

GUSTAVO GALVIS HERNÁNDEZ

Presidente